

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERA COOPERATIVAS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "simple" urgencia para su tramitación legislativa.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Carlos Rubio, Jefe del Departamento de Cooperativas y Luis Sánchez, Asesor, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Ernesto Livacic, Intendente y Luis Morand, Fiscal, ambos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El propósito de la iniciativa consiste, según lo expresado en el Mensaje, en generar un marco jurídico moderno para regular el sector, que recoge la experiencia acumulada y los avances ocurridos en otros países en materia de cooperativas.

La Comisión de Economía, Fomento y Reconstrucción dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo 12, números 2; 56 al 65 y 104. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su estudio los numerales 121 y 147, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 2 del artículo 220 del Reglamento de la Corporación.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe hacer presente lo siguiente:

En el número 2 del artículo 12, se sustituye el artículo 20 del decreto supremo N° 502, de 1978, estableciéndose que las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad lícita.

En el inciso segundo, se señala la normativa aplicable a aquellas cooperativas que realicen actividades propias de las instituciones del ámbito financiero que indica.

En los incisos tercero y cuarto, se hace referencia a las resoluciones que podrá dictar la superintendencia respectiva, según se trate de cooperativas cuyo objeto esté señalado en los artículos 126 y 130 de la Ley N° 18.046 o que realicen actividades propias de los bancos y de las sociedades financieras.

En el inciso quinto, se precisa a quién corresponderá la fiscalización de las cooperativas señaladas, pudiendo revocar su autorización de existencia en las condiciones mencionadas.

En el inciso sexto, se señala que las cooperativas que se indica no tendrán ningún beneficio tributario o de cualquiera otro orden, que el proyecto otorgue a los demás tipos de cooperativas.

La disposición antes descrita tiene por objeto entre otras materias, ampliar las facultades de las cooperativas para que realicen actividades propias de los bancos y sociedades financieras.

Sobre este particular, se planteó en la Comisión mediante un documento emanado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que desde 1925 en adelante, las sociedades financieras han asumido, por imperio de la ley, la forma de sociedades anónimas, dada la necesidad de que estas instituciones reúnan ingentes capitales para desenvolverse en el mercado. Se sostuvo también, que el sistema cooperativo que concede un voto por cooperado y no por acción dificultaría considerablemente la recolección, en oportunidad y monto, de los capitales necesarios. De hecho, el capital mínimo de un banco -se señaló- es el equivalente a 400 mil Unidades de Fomento.

También se argumentó en la Comisión que en la década de 1970, se produjo la falencia de diversas cooperativas de ahorro y crédito que operaban en pequeña escala, por deficientes políticas de administración que, en parte, serían atribuibles a la inadecuación de la estructura cooperativa a los requerimientos del sistema financiero.

Por otra parte, se planteó por los representantes del Ejecutivo, que existirían cooperativas en el país con capitales superiores a las 400 mil unidades de fomento que prestan una cobertura de servicios limitada.

Los Diputados señores Alvarado, García, don José, Jürgensen y Orpis, formularon una indicación para reponer el texto original del Mensaje, siendo rechazada por 4 votos a favor y 5 votos en contra.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad lícita.

Aquellas que tengan por objeto la realización de las actividades que leyes especiales reservan a los bancos y las sociedades financieras, a las Administradoras de Fondos Mutuos, a las Compañías de Seguros, y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se regirán por dichas leyes especiales y por las de la presente ley, aplicándose preferentemente aquellas en las materias propias de la actividad económica que desarrollen.

La fiscalización y control de las cooperativas señaladas en el inciso anterior estará a cargo de la Superintendencia respectiva, en las materias y con las funciones y atribuciones propias de éstas, relativas al giro económico de la Cooperativa, pudiendo revocar su autorización de existencia por las causales que se indiquen en las leyes especiales que regulen las referidas actividades.

Las cooperativas señaladas en el inciso segundo del presente artículo, no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que la presente ley contempla en beneficio de las cooperativas."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 5 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención.

En los números 56 'y 57 del artículo 12, se hacen adecuaciones y ajustes a la legislación vigente concordantes con otras modificaciones del proyecto.

Puestos en votación dichos numerales fueron aprobados por unanimidad.

En el número 58 del artículo 12, se sustituye el artículo 56, estableciéndose que el aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 5 votos a favor y 3 abstenciones.

Por el número 59 se intercala en el artículo 57 del artículo 12, después de la palabra "excedentes", la frase: "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Los numerales 60, 61 y 62 se estimaron que no eran de la competencia de esta Comisión.

Los numerales 63, 64 y 65 que derogan los artículos 61, 62 y 63, fueron aprobados por unanimidad.

En el número 104 se sustituye el artículo 99 referido a las cooperativas de vivienda, distinguiendo la norma entre las cooperativas cerradas y las cooperativas abiertas.

En el inciso tercero, se dispone que las cooperativas abiertas de vivienda no se beneficiarán de las exenciones y privilegios tributarios establecidos en el proyecto quedando su funcionamiento y fiscalización regido por el reglamento respectivo.

En el inciso cuarto, se precisa que en el reglamento se regulará el funcionamiento de las Asambleas de Programas, entre otras materias.

Solicitada votación separada, el inciso tercero fue aprobado por 5 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones. El resto del artículo propuesto fue aprobado por unanimidad.

En el número 121 del artículo 12, se agrega un artículo 112 bis, por el cual se somete a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el número 147 se sustituye el artículo 137, dejando a las cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

En el inciso segundo, se señala que lo anterior no obsta a que las cooperativas reformen sus estatutos para quedar sometidas al proyecto.

Los Diputados señores García, don José, Jürgensen y Orpis formularon una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero:

Concédese un nuevo plazo de un año para que las actuales cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, puedan transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980."

Puesta en votación la indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

SALA DE LA COMISION, a 22 de mayo de 1995.

Acordado en sesiones de fechas 10 y 16 de mayo de 1995, con la asistencia de los Diputados señores Montes, don Carlos (Presidente); Alvarado, don Claudio; Arancibia, don Armando; García, don José; Huenchumilla, don Francisco; Jocelyn-Holt, don Tomás (Ortiz, don José Miguel); Jürgensen, don Harry (Pérez, don Ramón); Kuschel, don Carlos Ignacio (Valcarce, don Carlos); Orpis, don Jaime; Palma, don Andrés; Rebolledo, señora Romy (Urrutia, don Salvador); Sabag, don Hosain y Sota, don Vicente (Soria, don Jorge).

Se designó Diputado Informante al señor SOTA, don VICENTE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Secretario de la Comisión